



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, desde la fecha de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a entenderá recha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no exime del cumplimiento de sus órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre, inmediatamente que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín disponiendo de los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, en donde se conservarán sin previo pago de su importe.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devolverán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20.
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18.

Tarifa de inserciones

Ptas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su exaltante salud.

(«Gaceta» núm. 249 de 7 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimientos en materia municipal. (CONCLUSIÓN)

Art. 79. Para promover las cuestiones de competencia á que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primer. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de concejales que lo formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Art. 80. Las competencias que entablen los Alcaldes á las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción á las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al art. 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Art. 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuere desestimada y la Corporación la hubiese promovido á pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, si resolviese la competencia se impondrá á cada uno de los Concejales que, conforme al art. 271 del Estatuto sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 á 2500 pesetas, cuya falta de pago por incumplimiento ó cualquier otro motivo dará lugar á prisión subsidiaria, á razón de un día por cada cinco pesetas,

hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Art. 82. A los efectos del artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal ó de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TÍTULO XI

DE OTROS RECURSOS DE NATURALEZA ESPECIAL

Art. 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, á que se refiere el párrafo 2.^o del apartado B) del art. 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, ó del designado por ambas partes, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Art. 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.^o del art. 266 del Estatuto será el de quince días, á partir del siguiente al de la notificación ó publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Art. 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios é informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones ó desavenencias á que se contrae el párrafo primero del art. 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial y Contencioso administrativo, á que se refiere el art. 35 de esta Regla, se pagarán abonadas por las Diputaciones provinciales hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso administrativo señala el artículo 38 de este Reglamento, se

rá aplicable únicamente á los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad á la publicación de presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recubiertos en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 2 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M. — Madrid 23 de Agosto de 1924. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 240 de 27 Agosto.)

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 16 del corriente dirige al Director general de Agricultura y Montes el Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, trasladando el acuerdo tomado en sesión celebrada por dicha Cámara referente á que se estudie el medio de evitar que la uva de una región vaya como de otra procedencia llegando á la identificación del punto de origen, logrado lo cual procedería pedir á la Superioridad que la comprobación de la santidad de la uva por la Sección agronómica no se hiciera, por lo menos, de una manera sistemática, sobre barri en puerto, sino sobre los parrales, en evitación del perjuicio en la conservación del fruto, que, una vez en barrilado, no debe ser puesto en contacto del aire:

Considerando atendible el acuerdo de la expresada Cámara Oficial Uvera de Almería, para evitar los daños que puede sufrir el fruto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general tanto en la provincia de Almería como en aquellas otras en que existe uva de embarque:

1.^o Que el reconocimiento por la Sección agronómica se verifique sobre los mismos parrales antes de su envase.

2.^o Que se fije en todo barril y en sitio visible la zona donde se haya producido;

3.^o Toda expedición irá acompañada de su correspondiente relación jurada que preste el remitente; si es cosechero, en nombre propio, y si sólo es exportador, en representación del cosechero, siendo esta relación jurada avalada con la firma y sellado del Alcalde del término municipal ó Presidente de la entidad agrícola legalmente constituida.

D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de Agosto de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(«Gaceta» núm. 244 de 31 Agosto.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Por Real orden de este Ministerio de 22 de Julio de 1920 se encareció á los Gobernadores civiles de las provincias marítimas la conveniencia de estimular y apoyar la constitución, organización y fomento de los Pósitos de pescadores, ya que de ellos se derivan grandes beneficios, no sólo para una clase tan digna de protección, sino para el público en general; y teniendo en cuenta que los Delegados gubernativos de los partidos judiciales en donde haya puertos pueden también realizar por si una labor impulsora de dichas Asociaciones, procurando el desarrollo de éstas y rodeándolas de las garantías necesarias para su mejor funcionamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva á los Delegados gubernativos la recomendación hecha á los Gobernadores en la mencionada Real orden, á fin de que procuren por cuantos medios consideren eficaces estimular el fomento de los mencionados Pósitos de pescadores, Pósitos marítimos y Pósitos marítimo-terrestres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Agosto de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.

(«Gaceta» núm. 245 de 1.º Sbre.).

Segunda sección.

Número 2.258.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1924

MES DE JULIO

Movimiento de la población.

	Provincia.	Capital.
Nacimientos.	1.634	317
Cifras absolutas de hechos.		
Defunciones.	997	209
Matrimonios.	372	125
Abortos.	19	»
Natalidad.	2'54	2'16
Por 1.000 habitantes.		
Mortalidad.	1'55	1'43
Nupcialidad.	0'57	0'85
Mortinatalidad.	0'03	0'00
Población de la provincia.	643	050
Población de la capital.	146	517
Varones.	870	191
Hembras.	764	126
TOTAL.	1.634	317
Nacidos.		
Legítimos.	1.548	309
Ilegítimos.	84	6
Expósitos.	2	-
TOTAL.	1.634	317
Nacidos muertos.	14	»
Muertos al nacer.	2	»
Abortos.	Antes de las 24 horas.	3
		»
TOTAL.	19	»
Varones.	526	109
Hembras.	471	100
TOTAL.	997	209
Fallecidos.		
Menores de un año.	256	51
Menores de cinco años.	474	100
De cinco y más años.	523	109
TOTAL.	997	202
En establecimientos benéficos.		
Menores de cinco años.	1	1
De cinco y más años.	26	12
TOTAL.	27	13
En establecimientos penitenciarios.	1	»

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

	Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	.	.
2 Tifus exantemático.	14	3
3 Fiebres intermitentes y caquesis palúdica.	10	2
4 Viruela.	»	2
5 Sarampión.	10	5
6 Escarlatina.	1	1
7 Coqueluche.	11	1
8 Difteria y crup.	3	»
9 Grippe.	4	»
10 Cólera asiática.	»	»
11 Cólera nostras.	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas.	12	2
13 Tuberculosis de los pulmones.	51	12
14 Tuberculosis de las meningitis.	10	2
15 Otras tuberculosis.	9	1
16 Cáncer y otros tumores malignos.	30	10
17 Meningitis simple.	46	14
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	58	11
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	56	13
20 Broquitis aguda.	15	2
21 Bronquitis crónica.	16	5
22 Neumonía.	10	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	35	3
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	7	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	231	38
26 Apendicitis y Tifitis.	1	»
27 Hernias. Obstrucciones intestinales.	2	»
28 Cirrosis del hígado.	3	»
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	23	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebres puerperales).	2	1
32 Otros accidentes puerperales.	2	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	33	9
34 Senilidad.	35	5
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	13	2
36 Suicidios.	5	1
37 Otras enfermedades.	224	52
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas.	13	3
Total.	997	209

Murcia 30 Agosto 1924.—El Jefe de Estadística accidental, José M. Romero.

Quinta sección.

Número 2.261.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE MAZARRÓN

Relación de los despachos realizados en el mes de la f-cha con intervención de personas ó autoridades ajenas al Cuerpo de Aduanas.

Negativa.

Nota.—El número de despachos en igual periodo ha sido también negativo.

Puerto de Mazarrón 31 de Agosto de 1924.—El Administrador, Antonio Pina.

Octava sección.

Número 2.215.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Sánchez Conesa Francisco, natural de Cartagena, de estado casado, profesión jornalero, de 35 años, domiciliado últimamente en Argamasilla de Calatrava, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Sección 1.^a de la Audiencia provincial de Murcia, que tiene decretada su prisión.

Cieza 19 de Agosto de 1924.—El Juez de instrucción, Antonio Bellod

Número 2.275.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Justicia municipal.

Por el Tribunal pleno, reunido hoy en esta Audiencia, se han acordado los siguientes nombramientos:

D. Pascual Cutillas Guardiola, Juez municipal de Jumilla.

Juan Miguel López Gómez, Fiscal municipal de Cartagena.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial a los efectos del art. 9.^o del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Albacete 1.^o Septiembre de 1924.—El Secretario de gobierno accidental, Maximiliano Martín.